



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4790

Sancionada: 21/09/2012

Promulgada: 28/09/2012 - Decreto: 1326/2012

Boletín Oficial: 04/10/2012 - Nú: 5080

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

**DEL CESE DEL ESTADO DE EMERGENCIA INSTITUCIONAL,
ADMINISTRATIVA, SOCIAL, EDUCATIVA Y SANITARIA**

Artículo 1°.- Declárase el cese del estado de emergencia institucional, administrativa y social del sector público provincial definido por el artículo 2° de la ley H n° 3186, que fuera declarado mediante la sanción de la ley n° 4735.

Artículo 2°.- Como consecuencia del cese dispuesto en el artículo 1°, déjase sin efecto el Capítulo II de la ley n° 4735.

Artículo 3°.- Declárase el cese del estado de emergencia educativa que fuera declarado mediante la sanción de la ley H n° 3628.

Artículo 4°.- Declárase el cese del estado de emergencia sanitaria que fuera declarado mediante la sanción de la ley R n° 3602.

CAPITULO II

DE LA REESTRUCTURACION DE DEUDA

Artículo 5°.- Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos computados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Economía establecerá las propuestas de pago para cada categoría de acreedores verificados en el marco del artículo 7° de la ley n° 4735. A tal fin, podrá recurrir a los siguientes instrumentos de cancelación de obligaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Bonos Bogar Clase 2 Serie III, cheques de pago diferido y dinero en efectivo. La cancelación de obligaciones mediante bonos no podrá superar el setenta por ciento (70%) del monto de cada crédito.

Artículo 6°.- Con la emisión del informe definitivo previsto en el punto 7.2 del Anexo I al decreto n° 275/12, cesará la intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales. Los adherentes con reclamos pendientes de verificación podrán acceder a las propuestas de pago efectuadas en el marco del artículo anterior, una vez que los mismos sean reconocidos por acto administrativo firme emitido por el organismo competente.

Artículo 7°.- Las acreencias cuyos titulares hubiesen optado por no adherir al régimen del artículo 7° de la ley n° 4735 o no aceptaren alguna de las propuestas de pago efectuadas en el marco del artículo 5°, serán satisfechas con las partidas que a tal fin se destinen anualmente en las leyes de presupuesto.

Artículo 8°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a adoptar los mecanismos necesarios para compensar los créditos comprendidos en los artículos 5° y 6° con deudas tributarias.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.